

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 11001-31-03-021-2022-00101-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición en contra del auto adiado 31 de marzo de 2022 (archivo0003), mediante el cual el Despacho libró la orden de apremio a favor de **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, en contra de **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA**, por las sumas de dinerarias contenidas en las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

La sociedad demandada por intermedio de apoderada judicial interpone censura en contra del auto de apremio, refiriendo que le resulta *“insólito”* (sic) que el Despacho libró la orden de pago en un tiempo de dos días posteriores a la radicación de la demanda, cuando se han presentado quejas de los usuarios de la justicia por la poca celeridad en los procesos y, a manera de ejemplo, indicó que *“la suscrita por ejemplo tiene varias demandas radicadas desde hace más de seis meses en diferentes despachos judiciales sin que se le haya pronunciado sobre su admisión y/o admisión”* (sic), por tal situación, solicitó vigilancia judicial y administrativa ante el Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría General de la Nación y formuló queja ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; presentó derecho de petición ante la Oficina Judicial de Reparto para que indicara la manera en que se efectuó el reparto y derecho de petición ante este Juzgado para que le informara el volumen de procesos que se encuentran al despacho, el término de calificación, la frecuencia con que se admiten las demás en el primer auto.

Expuso que la demanda no cumple con los requisitos formales del numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., al no indicarse el lugar, dirección física y electrónica del representante legal, el poder no se encuentra autenticado por lo que se presenta *“ineptitud de la demanda por no reunir los requisitos formales”* (sic). En el aspecto sustancial, las facturas carecen de la firma del creador, tal como lo dispone el artículo 774 del C. de Co., en concordancia con el numeral 2° del artículo 621 del Estatuto Comercial, por lo que no puede tenerse por constituido un título ejecutivo; por otra parte, no se acreditó que la factura electrónica hubiese sido enviada y recepcionada, para lo que reveló lo reglado en el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, y *“nótese que las pruebas arrojadas al proceso para efectos de pretender el pago, esto es un pantallazo de la DIAN por cierto borroso, no indica que en efecto la sociedad demandada recibió y aceptó las facturas, simplemente lo que se puede colegir es que hay un resultado aprobado, pero este resultado no es la aceptación en si misma de dichas facturas, lastimosamente el Juzgado no advirtió dicha anomalía”* (sic)

De la factura de venta EFV10262, por valor de \$ 399'414.347, que es del concepto de **“FACTURA RENTING – CORTO PLAZO**

DICIEMBRE 1 AL 29 DE 2022 BASADO EN PEDIDOS DEL CLIENTE 5597" (sic), adujo que le fue rechazada al demandante por no cumplir con los parámetros dados por el cliente, comoquiera que las placas de los vehículos y los servicios facturados difieren de los aprobados por el usuario.

Propuso como excepciones "*cobro de lo no debido- pago de la obligación y perjuicios si se decretan medidas cautelares*" (sic), en la que adujo que no siendo una excepción previa era importante que esta sede judicial conociera que la factura de venta EFV10263, por valor de "\$438'611.9044" (sic) fue pagada en su totalidad, para lo que aportó el documento correspondiente (archivo0010- página20), aunado a que la factura de venta EFV10262 fue rechazada, de tal manera, se hace "*innecesario*" (sic) que se decreten medidas cautelares.

También propuso como excepción "*temeridad y mala fe*" (sic) por cuanto la sociedad demandante y su apoderado han actuado de mala fe al pretender el cobro de dos facturas de venta que una fue rechazada, y, la otra ya pagada, solo con la intención de hacerle un daño a la sociedad demandada.

Por lo antes dicho, solicitó se reponga el mandamiento de pago y en su lugar, se inadmita la demanda.

Dentro del traslado del recurso de reposición se pronunció el demandante, manifestando que debe mantenerse la decisión atacada, comoquiera que los documentos base de la ejecución cumplen con las formalidades del artículo 422 del C. de G.P. y del Código de Comercio, pero con las salvedades que expuso en su escrito.

Expuso el apoderado actor que "*el suscrito no tiene ninguna relación, ni con la Titular del Despacho, ni con sus empleados*" (sic) y que las afirmaciones que hace la parte demandada son "*imprecisas*" (sic) y, por lo cual, debe tenerse en cuenta que el proceso fue repartido el 29 de marzo de 2022, tal como aparece en la hoja de reparto y que obra en el expediente, por lo que "*resulta paradójico que, si el juez cumple oportunamente con sus deberes, es sospechoso y, cuando los incumple también*" (sic).

En cuanto a las inconsistencias que aduce el recurrente indicó, en la demanda se consignó la dirección y el correo electrónico de la parte demandante, así pues, por ser una persona jurídica, recibe notificaciones por conducto de su representante legal, tal como lo regula el Código General del Proceso; en lo que respecta a la autenticación del poder, expuso que debe tenerse en cuenta el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

De los aspectos sustanciales, redarguyó que no es el momento procesal para debatirlos y para lo cual señaló lo reglado en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.

En lo relacionado con las glosas, apuntó que es cierto que la factura electrónica EFV10262, por valor de \$399'414.347, fue anulada

debidamente, pero el togado tuvo conocimiento de ello cuando ya había presentado la demanda, en tal virtud, solicitó la modificación parcial del auto de apremio, por tal motivo se debe revocar la orden de pago decretada, pero por el cartular mencionado.

En lo que tiene que ver con la factura electrónica EFV10263 por valor de \$438'611.044, afirmó que se hizo un abono por parte de la parte demandada por el valor del capital, mediante transferencia electrónica de data 1° de abril de 2022, por lo que al haberse efectuado con posterioridad a la presentación de la demanda y de librarse la orden de pago, debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 1653 del Código de Comercio.

De la mala fe redargüida por la parte demandada, explicó que no se encuentra incurso en ninguna de las conductas indicadas en el artículo 79 del Código General del Proceso y que el presente proceso *“simplemente existía una obligación insoluta, se contaba con un título valor (factura cambiaria) y se inició el cobro ejecutivo, ante la mora de la obligación, así que no se vislumbra de ninguna marea una mala fe o falta de razones para reclamar la obligación adeudada”* (sic)

Leídos y analizados los argumentos elevados por la inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se presenta como problema jurídico que las facturas de venta base de la ejecución no satisfacen los requisitos legales para ser tenidos como títulos valores y por ello, debe revocarse el auto de apremio, aunado que la demanda no cumple con las formalidades del artículo 82 del C.G. del P, y, por ende, en su lugar debe de inadmitirse la demanda.

Sea lo primero señalar que los requisitos de las facturas de venta están contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio, que reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma

obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrillas y resaltado por el Despacho)

Además, al tratarse de las facturas electrónicas¹, hay que tener en cuenta lo reglado en el Decreto 1154 de 2020, “[p]or el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.3. *Ámbito de aplicación.* El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. *Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.* Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa:* Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. *Aceptación tácita:* Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita*

¹ ARTÍCULO 2.2.2.53.2. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 9. *Factura electrónica de venta como título valor:* Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Bajo ésta óptica todos los documentos aportados como base de la ejecución, se encuentran ajustados a dicha normatividad, y, en consecuencia, son tenidos como títulos valores, al no tener ausencia de ninguno de los requisitos de las normas antes citada, téngase en cuenta que el mismo articulado en su inciso final, dispuso que los requisitos adicionales que provengan de otras leyes no afectan la calidad de títulos valores, máxime si se tratan de facturas electrónicas, porque de exigir un requisito de autenticidad en esos términos, es decir, que se acredite que el demandante es quien emitió la factura, iría en contra de la norma antes citada.

Téngase en cuenta que el criterio de la existencia de la factura de venta está debidamente delineadas por normas que permitan su uso masivo, por lo que para el caso de tener en cuenta quién es el creador de la factura electrónica esta deberá tener una firma digital, la que debe cumplir con los requisitos dispuestos en el literal d) del numeral 1° del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, que dispone: *“d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer”,* a su vez el numeral 4° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, dispuso que el *“[e]misor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma”* siendo este el mismo creador.

En lo que tiene que ver con el envío de la factura electrónica, el recurrente deberá reparar en lo reglado en el mismo Decreto referido renglones anteriores, principalmente en el Artículo 2.2.2.53.3, con el cual establece que una vez radicada la factura electrónica en el RADIAN², procedimiento que permite la publicidad de la factura electrónica y con la cual, de acuerdo a dicha norma, tiene conocimiento que la misma se encuentra en esa plataforma y desde la cual se le envía una notificación de su radicación, por ende, de su existencia, por lo que se entiende la entrega de la factura electrónica, en este caso a la

² ARTÍCULO 2.2.2.53.2 – 10 Decreto 1154 de 2020 Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1154 de 2020. 4 EVA - Gestor Normativo Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

sociedad demandada, distinto es la aceptación, a lo que hay que decir que conforme a la jurisprudencia³ se presentan dos momentos en lo que se refiere al artículo 773 del Estatuto Comercial, esto es la entrega, y otro, el de la aceptación; el primero se presenta cuando se llevan los bienes o se prestan servicios y se entrega la factura con la descripción de este y se plasma una firma y/o sello con la fecha de ello, o, como sucede en las facturas electrónicas, con un correo electrónico remitiéndola directamente por el creador o en su defecto por conducto de las plataformas existentes para el efecto. El segundo, cuando se configura la aceptación tácita o expresa, conforme a la norma referida, según sea el caso, o en su defecto, el rechazo de las facturas dentro del término legal y por el medio correspondientes, es decir, si es física en el cuerpo o documento anexo a esta o, por un medio electrónico debidamente certificado que permita acreditar que quien hace la glosa, efectivamente se encuentra facultado para ello y la entrega de la misma a su destinatario para que tenga conocimiento de su rechazo u objeción.

En el *sublite*, el demandante al presentar la demanda, adjuntó con esta los pantallazos de la radicación de los cartulares base de la ejecución, los que se encuentran en el archivo 0001 - páginas 13 a la 16, corolario a lo anterior, se encuentra que las mismas fueron entregadas a la parte demanda por el medio electrónico existente para ello, y, por tanto, se satisface el requisito del artículo 773 del Estatuto Comercial (ver pantallazos).

Consultar documentos

CUPE	Fecha y hora	NIT receptor	Rango de fechas
0001	01/11/2020	0000000000	2020/01/01 a 2020/12/31

Resultados de búsqueda

Recepción	Fecha	Problema	N° documento	Idio	NIT Emisor	Emisor	NIT Receptor	Receptor	Resultado	Estado RADIAN	Valor Total
0001-000	05/05/2020	0001	0001000000	Factura electronica	0000000000	00000000000000000000	0000000000	00000000000000000000	Aprobada con exitosa	0 Factura Electronica	199444.140

³ Sentencia STC1031-2020.

DATOS DEL EMISOR
 NIT: 900641959
 Nombre: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

DATOS DEL RECEPTOR
 NIT: 900641959
 Nombre: SECURITY RENT LTDA

TOTALES E IMPUESTOS
 IVA: \$1.441.873
 Total: \$198.514.347

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA



Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Validación código postal	Correcto
Percepción	Correcto

DIAN

Sistema de facturación electrónica - Ambiente de Producción

Consultar documentos

- Inicio
- Inicio
- Documentos recibidos
- Documentos emitidos
- Descarga de recibos
- Reportes y estadísticas
- Configuración

CUFE	Fecha de Emisión	Situación	Rango de fechas
1363	09/02/2022	Activo	2022/02/09 a 2022/02/09
Tipo de documento	Resultado	Estado RASION	Tipo de percepción
Todos	Exito	Todos	Todos

Resultados de búsqueda

Receptor	Fecha	País	ID documento	Tipo	NIT Emisor	Emisor	NIT Receptor	Receptor	Resultado	Estado RASION	Valor Total
▲	09/02/2022	COLOMBIA	EFD10262	Factura electrónica	900641959	NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA	900641959	SECURITY RENT LTDA	Aprobado por el emisor	Factura Electrónica	\$198.514.347



Factura Electrónica

DATOS DEL EMISOR
 NIT: 900641959
 Nombre: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

DATOS DEL RECEPTOR
 NIT: 900641959
 Nombre: SECURITY RENT LTDA

TOTALES E IMPUESTOS
 IVA: \$1.441.873
 Total: \$198.514.347

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA



Validaciones del documento

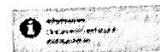
Nombre	Resultado
Validación código postal	Correcto
Percepción	Correcto

Eventos de la factura electrónica

Ahora bien, refirió la recurrente que la factura electrónica EFV10262, por valor de \$399'414.347, fue rechazada o glosada, y, para lo cual adjuntó pantallazo del correo enviado a la parte actora en tal sentido (archivo0010- página3), a lo que la parte actora al momento de pronunciarse del medio de defensa indicó que efectivamente se presentó esa glosa, pero que el togado tuvo conocimiento cuando ya se había presentado la demanda en la Oficina Judicial de Reparto (ver pantallazo)



Documento: 11001-31-03-021-2022-00101-00



En tal virtud, y sin más consideraciones, el Despacho encuentra que no hay lugar a revocar la orden de pago atacada, puesto que la finalidad de los recursos de reposición es que el funcionario que profirió el auto objeto de censura lo revoque o lo modifique total o parcialmente; empero, en este caso, al momento de pronunciarse esta judicatura sobre el mandamiento de pago impetrado por el demandante al incoar la acción ejecutiva, dicho proveído se produjo con posterioridad al de revisar la documental arrimada junto con el libelo introductor y sus anexos, los cuales en ese momento, cumplieron con los lineamientos legales para ello, razón por la que la orden de pago deprecada no contiene ningún yerro que conlleve a su revocatoria o en su defecto de ser modificada.

En lo que respecta a la glosa aducida por la recurrente, frente a la factura electrónica EFV10262, por valor de \$399'414.347, este hecho es motivo de excepción, por lo tanto, deberá ser resuelta en su momento procesal oportuno, por cuanto y como se indicó en renglones que anteceden, el mandamiento de pago se libró conforme a la documental allegada por el demandante y a las pretensiones de la demanda, no conteniendo error alguno y si bien se aceptó por parte del extremo actor la existencia de la objeción del plurimencionado cartular, no fue con anterioridad al proferirse el auto atacado ni informado a esta sede judicial con anterioridad a la notificación de la parte pasiva

Concluyendo, que, no habiendo razones para revocar el auto de apremio reprochado, por lo antes dicho, se mantendrá incólume en todas sus partes.

2. EXCEPCIONES PREVIAS.

De antaño se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

En el *subjudice*, es evidente que la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, no está llamada a prosperar, toda vez que el poder fue debidamente conferido bajo los preceptos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020⁴, norma que se encuentra vigente a la fecha y como se desprende del contenido del archivo 0001- páginas 3 y 4, por lo que no hay lugar a su autenticación como erradamente lo expone la cesantora, teniendo en cuenta que fue enviado del correo del poderdante y de su contenido se desprende el objeto para el cual fue otorgado y las facultades del profesional del derecho que en este se anuncian junto con su dirección electrónica.

En lo que tiene que ver con el incumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P., resulta más que notorio que la dirección del representante legal de la sociedad demandante es la misma de la persona jurídica y que la norma señalada no requiere que sea distinta o se enuncie por separado, salvo que efectivamente el trámite de notificaciones deba hacerse en lugares diferentes, hecho que debe estar consignado en el certificado de existencia y representación legal, situación que no acontece en este asunto.

Concluyendo, conforme a lo expuesto en líneas precedentes el despacho declarará impróspero el medio exceptivo propuesto de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" por el extremo pasivo.

De otra parte, el Despacho no hará pronunciamiento frente a las excepciones denominadas "*cobro de lo no debido. Pago de la obligación y perjuicios si se decretan medidas cautelares*" y "*temeridad y mala fe*" (sic), comoquiera que estas deben ser resueltas al momento de proferir la sentencia al atacar el fondo del proceso y como se indicó en renglones anteriores, el recurso de reposición y las excepciones previas no tienen esa finalidad.

Llama la atención la forma en que la apoderada de la parte demandada inquiera el proceder de esta judicatura en su escrito y actuaciones posteriores a la notificación del auto de apremio, siendo este proceder por decir lo menos desobligante e irresponsable, por lo que esta juzgadora hace saber a la profesional del derecho que las demandas presentadas ante la Oficina Judicial de Reparto, y en la que no se tiene ninguna injerencia en su forma de trabajar, una vez son remitidas al Juzgado, son radicadas por la Secretaría de manera oportuna, es decir, si no son ingresadas al aplicativo JUSTICIA DIGITAL SIGLO XXI y en el ONEDRIVE del juzgado el mismo día en que

⁴ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

son recibidas en el correo institucional, se hace a más tardar por regla general, dentro de los tres días siguientes, salvo problemas técnicos o que su contenido conlleve un mayor tiempo en su organización, situación que es puesta en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura y del usuario.

Ahora bien, esta funcionaria siempre ha priorizado las demandas ejecutivas dada la finalidad del proceso en sí y trata por todos los medios de que el mandamiento y las medidas se profieran lo más pronto posible, exceptuando cuando son numerosos los documentos base de la acción, motivo de revisión pues ello implica más labor como las que pretenden recaudo de obligaciones contenidas en facturas y se anexan 15.000, 10.000 o 5.000 como ha acontecido en algunas ocasiones o cuando eventualmente existen errores en la radicación o el envío de la demanda y su anexos, al empleado encargado de la sustanciación.

Para el presente asunto, en la data en que se radicó la demanda ejecutiva de la referencia, se hizo una reorganización administrativa en el juzgado y dado el cumulo de trabajo, fue posible que los procesos ejecutivos que ingresaran al Despacho procedentes de la Oficina Judicial de Reparto, tuvieran una mayor celeridad en su trámite, lo que conlleva a que se dé una pronta respuesta a los usuarios de la administración de justicia al incoar sus demandas ejecutivas, es así como en los meses de marzo y abril llegaron los siguientes libelos introductorios con acciones ejecutivas que se enuncian a continuación según informe secretarial

LISTADO DE PROCESOS
EJECUTIVOS QUE LLEGARON EN
MARZO Y ABRIL DE 2022

No.	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	FECHA LLEGA DE REPARTO	FECHA DE RADICACION SIGLO XXI	SALIDAD	EMPLEADO
01	2022-0065	EJECUTIVO	02/03/2022	03/03/2022	09/03/2022 LIBRA MANDAMIENTO	O
02	2022-0067	EJECUTIVO	03/03/2022	03/03/2022	09/03/2022 LIBRA MANDAMIENTO	O
03	2022-0069	EJECUTIVO	04/03/2022	04/03/2022	11/03/2022 LIBRA MANDAMIENTO	O
04	2022-0080	EJECUTIVO	11/03/2022	15/03/2022	28/03/2022 NIEGA MANDAMIENTO	O
05	2022-0089	EJECUTIVO	17/03/2022	17/03/2022	18/03/2022 LIBRA MANDAMIENTO	O
06	2022-00093	EJECUTIVO	23/03/2022	24/03/2022	31/03/2022 LIBRA MANDAMIENTO	O
07	2022-0096	EJECUTIVO	24/03/2022	24/03/2022	31/03/2022 NIEGA MANDAMIENTO	O

08	2022-00101	EJECUTIVO	29/03/2022	29/03/2022	31/03/2022 LIBRA MANDAMIENTO	○
09	2022-0103	EJECUTIVO	31/03/2022	01/04/2022	27/04/2022 NIEGA MANDAMIENTO	○
10	2022-0112	EJECUTIVO	07/04/2022	07/04/2022	18/04/2022 LIBRA MANDAMIENTO	○
11	2022-0108	EJECUTIVO	04/04/2022	07/04/2022	08/04/2022 INADMITE	○
13	2022-0121	EJECUTIVO	22/04/2022	25/04/2022	26/04/2022 LIBRA MANDAMIENTO	○
14	2022-0125	EJECUTIVO	27/04/2022	27/04/2022	27/04/2022 LIBRA MANDAMIENTO	○
15	2022-0127	EJECUTIVO	27/04/2022	27/04/2022	28/04/2022 LIBRA MANDAMIENTO	○

NOTA: se laboró hasta el viernes 8 de abril regresando el lunes 18 de abril de 2022 después de Semana Santa.



IDI JHOAN SILVA FONTALVO
SECRETARIO

por lo que, si se da una prontitud en esta célula judicial de un pronunciamiento, no es consecuencia de aspectos turbios o de otra índole, como lo presenta la recurrente en su escrito, todo lo contrario, este proceder se encuentra ajustado a la Constitución y a la ley, como acontece actualmente, lo que conlleva a no permitir tener sombra de duda en el actuar dentro de los asuntos en que se tiene avocado el conocimiento por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por surtida la notificación a la pasiva en los términos del artículo 290 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el mandamiento de pago.

Se reconoce personería a la abogada Alexandra Martínez Sánchez, como apoderada de la sociedad demandada en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. NO REVOCAR el mandamiento de pago calendarado 31 de marzo de 2022 (archivo0003).

TERCERO. DECLARAR infundada la excepción previa de "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**" por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

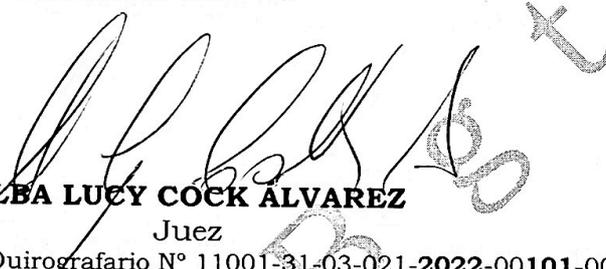
CUARTO. No condenar en costas por no estar causadas.

QUINTO. Por Secretaría contrólase el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, proponer excepciones y/o pagar la obligación.

SEXTO. En la oportunidad procesal pertinente y si a ello hubiere lugar, el abono efectuado a la obligación contenida en la factura EFV10263 por valor de \$ 438'611.044, realizado por transferencia electrónica de data 1° de abril de 2022, y que fue admitido por la actora, se tendrá en cuenta y se imputará en la forma y términos previstos por el art. 1653 del Código Civil.

SÉPTIMO. Póngase en conocimiento de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN esta providencia para los fines pertinentes, remítase la misma por Secretaría. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

Juez

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 11001-31-03-021-2022-00101-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO

2
1